34091

LEY 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

JUAN CARLOS I. BEY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

en sancionar la siguiente Ley:

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señadando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como del Impuesto de Lujo que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Madrid, establece que la hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado y, de forma expresa, en el apartado 1 de la disposición adicional primera, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La imposición general sobre las ventas en su fase minod)

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase mi-norista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Establece también la disposición transitoria séptima de la citada Ley Orgánica 3/1963 que el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino se cede hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor.

Concreta, además, la referida Ley en su artículo 56, número 2, que el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los impuestos cedidos, señalando en la disposición adicional primera, 3, que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria segunda de la misma Ley, y cuyo acuerdo tramitará el Gobierno como proyecto de Ley.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo, la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos, mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas. micos, mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

nidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Madrid, en sesión plenaria celebrada el día 28 de junio de 1983, a los efectos de lo prevenido en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Madrid, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Articulo primero.

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid, a los que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Articulo segundo

- 1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1984, siempre que en aquella fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Madrid exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.
- 2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

No obstante, y aun cuando no se diesen las condiciones se-fialadas en el primer apartado, si el coste efectivo de los ser-vicios transferidos, a la fecha que se indica en el mismo, fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, se procederá a ne cesión de aquéllos, sin perjuicio de que en el ejercicio si-guiente a aquel en el que el coste de los servicios supere el rendimiento del total de los tributos susceptibles de cesión se proceda a la cesión de las señaladas tasas y exacciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

- 1. En tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquélla, las funciones correspondientes.
- El rendimiento derivado de los tributos cedidos obtenido 2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos, obtenido por la Administración del Estado en el período comprendido entre el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

34092

LEY 43/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parde las Comunidades Autónomas, prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase de minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como del Impuesto de Lujo que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma ma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales, y de forma expresa, en el apartado uno de la disposición adicional primera, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Imposición general sobre las ventas en su fase mino-

rista. e) Impuestos sobre consumos específicos en su fase mino-salvo los recaudados mediante monopolios fiscales. Tasas y demás exacciones sobre el juego.

En la disposición transitoria novena, la citada Ley Orgánica 4/1983 cede también el Impuesto sobre el Lujo que se recaude

en destino. Señala también la referida Ley en la disposición adicional senala también la referida Ley en la disposición adicional primera, tres, que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria tercera de la citada Ley Orgánica 4/1983 de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y cuyo acuerdo tramitará el Gobierno como proyecto de Ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución de la primera Junta.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogenea, uniforme y coordinada, garantizando al mismo tiempo la coherencia del coordinada, garantizando al mismo tiempo la coherencia del conjunto del sistema tributario español y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que na de tener lugar la cesión de los tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas

Autonómicos mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Castilla y León, en sesión plenaria celebrada el día 27 de junio de 1983, a los efectos de lo prevenido en el apartado tres de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

nomas.

Articulo primero.

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Co-munidad Autónoma de Castilla y León, a los que se refiere la disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Articulo segundo.

1. La presente Ley entrará en vigor el dia 1 de enero de 1984, siempre que en aquella fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión. 2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer dia del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de acción.

de los tributos susceptibles de cesión.

No obstante, y aun cuando no se diesen las condiciones se-naladas en el primer apartado, si el coste efectivo de los ser-vicios transferidos a la fecha que se indica en el mismo auera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, se procederá a la cesión de aquellos, sin perjuicio de que en el ejercicio siguiente a aquel en el que el coste de los servicios supere el rendimiento del total de los tributos susceptibles de cesión, se proceda a la cesión de las señaladas tasas y exacciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

- 1. En tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquélla, las funciones correspondientes,
- 2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos, obtenido 2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos, obtenido por la Administración del Estado en el período comprendido entre el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por quenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley

Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34093

RECURSO de inconstitucionalidad número 794/1983, planteado por el Gobierno Vasco contra varios artículos de la Ley Orgánica 1/1983, de 28 de agosto, de reforma universitaria

El Tribunal Constitucional, por providencia de fecha 14 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 794/1983, planteado por el Gobierno Vasco contra los artículos 5, 1, b); 8, 4 y 5; 12, 1; 14, 3; 26, 1 y 2; 27, 6; 28; 29, 2; 32; 33, 3, in fine; 34, 1, 3, 4 y 5; 35, 3; 36, 3; 37, 3 y 4; 38, 3; 39; 43, 3; 44, 2; 45, 2 y 4; 46, 1; 49, 4; 58, 1, b); disposiciones adicionales sexta y octava; disposiciones transitorias tercera y novena, y disposición final tercera, de la Ley Orgánica 1/1983, de 28 de agosto, de reforma universitaria.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 14 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

34094

REAL DECRETO 3193/1983, de 26 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de authora. ria de cultura.

Por Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre, se aprobó

Por Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre, se aprobó el régimen preautonómico para Murcia, desarrollándose por Real Decreto 2406/1978, de fecha 29 de septiembre.

Por Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, se efectuaron transferencias al ente preautonómico Consejo Regional de Murcia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, en donde se contenta ban las transferencias referentes a Centro Nacional de Lectura, Depósito Legal de Libros e ISBN, Tesoro Bibliográfico y Registro de la Propiedad Intelectual.

Posteriormente y por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio se

de la Propiedad Intelectual.

Posteriormente y por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, se aprobó el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 2520/1982, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Es-Estado en materia de juventud, deportes y promoción sociocultural. Y por Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Bellas Artes, Patrimonio Histórico-Artístico, Música, Teatro y Cinematografía y Libro a dicha Comunidad Autónoma. tónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos traspasados publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimo-

niales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición del Consejo Regional de Murcia medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Region de Murcia adoptó, en su reunión del día 28 de junio, el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este

acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria quinta del Estatut de Autonomía para la Región de Murcia, de fecha 28 de junio sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cultura por los Reales Decretos 466/1980 y 2520/1982.

- Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones que se adjuntan al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debida mente identificados y separados los medios que se traspasan relactivas a la ampliación. relativos a la ampliación.
- Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.
- Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña María Jesús Barrero y don Antonio Martínez Blanco, Socretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía, para Murcia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo por el que se ratifica la pro-puesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servi-